

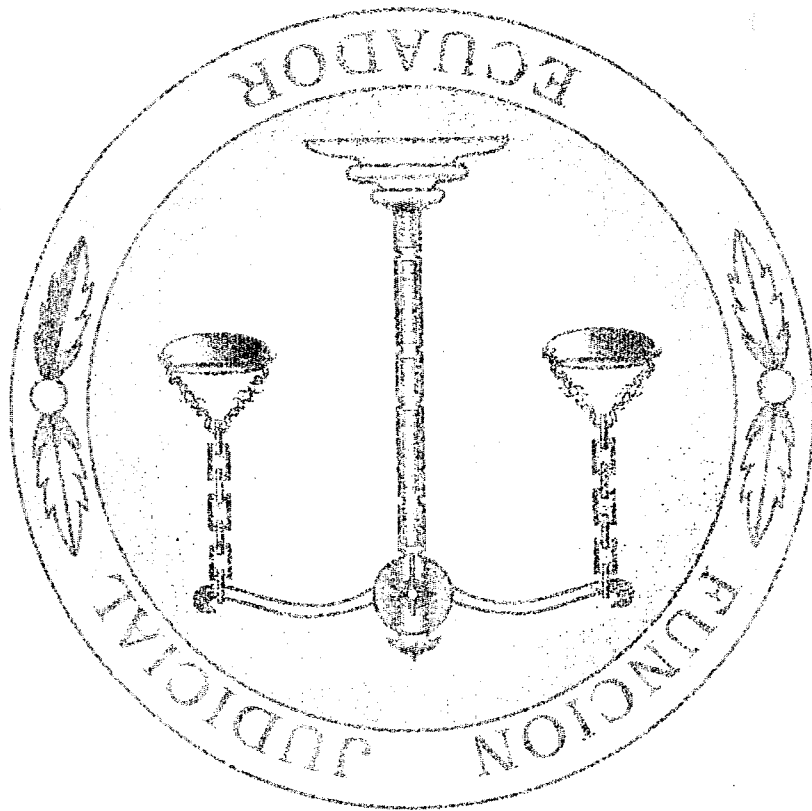
sentencia y no - 61 -

RESOLUCION N° 207-2011

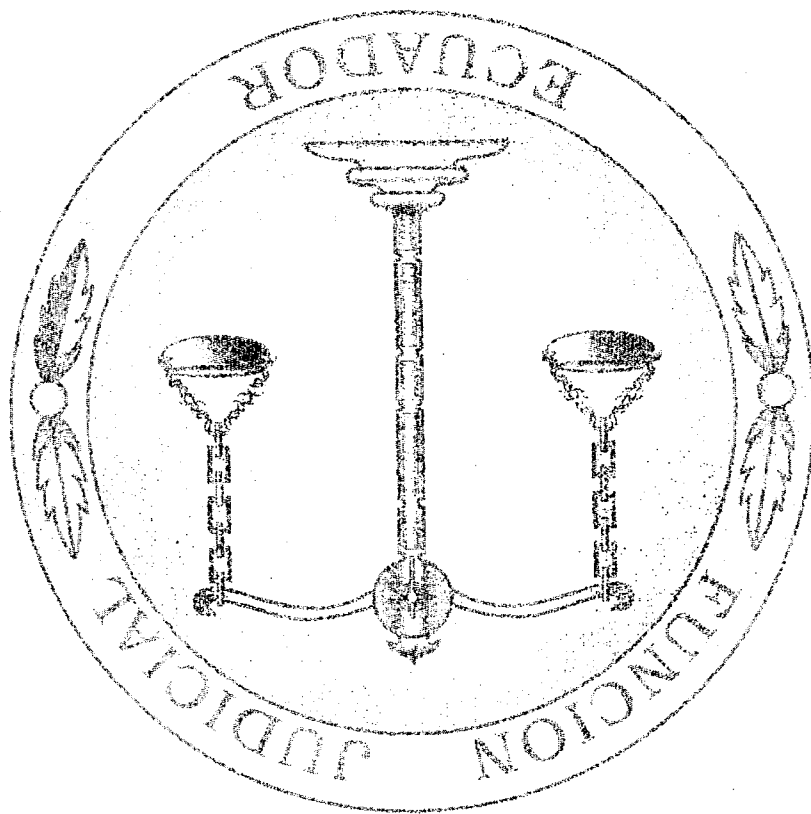
PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 1 de agosto de

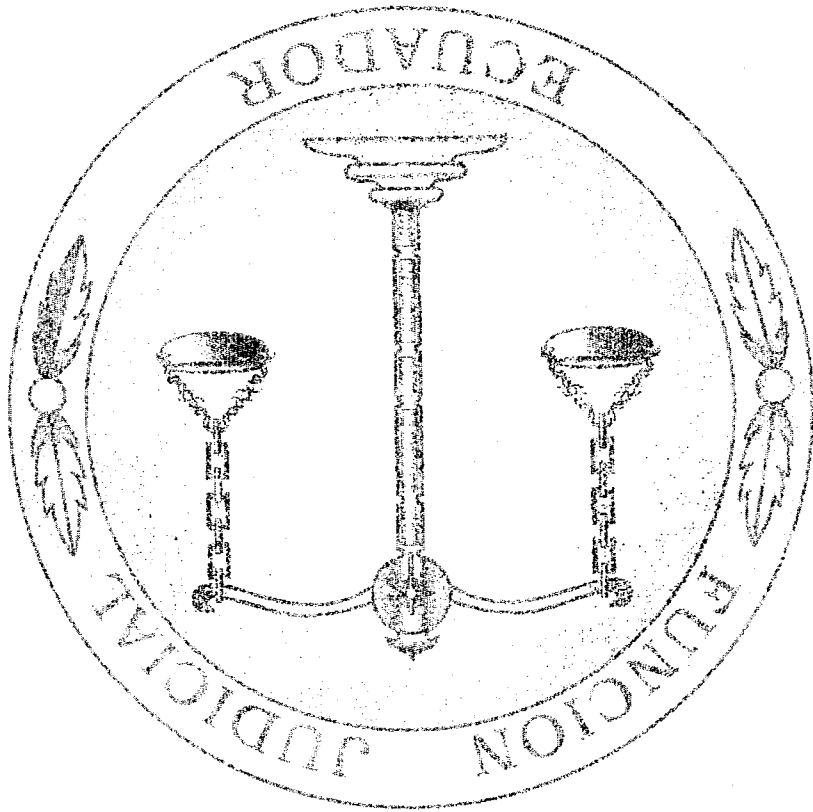
2011, las 15h00 .- (403-2007) **VISTOS:** Comparece el abogado Patricio Vintimilla Loor, en calidad de Gerente (e) de Autoridad Portuaria de Guayaquil, e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la cual acoge parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados y dispone que la actora economista Carolina Bohórquez García sea restituida a su cargo. En su oportunidad procesal esta Sala admitió a tramite dicho recurso y dispuso correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de Casación, por esta razón y por ser el estado de la causa el de resolverla, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra asegurada en virtud de lo que disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y, 1 y 8 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y acusa que en la decisión recurrida existe error de interpretación de los artículos 20, 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 20 del Reglamento de la codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; se funda además en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de la Materia y acusa la existencia del vicio de errónea interpretación de los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es



de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **CUARTO.-** Carolina Bohórquez García comparece a demandar a la Autoridad Portuaria de Guayaquil e impugna la resolución de primero de agosto de 2005 mediante la cual se da por terminada las relaciones de trabajo existentes con la demandada; advierte la recurrente que laboró desde el 15 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2005 en calidad de Supervisora de Inteligencia en el Departamento de Protección; que fue contratada bajo la modalidad de servicios ocasionales; habiéndose

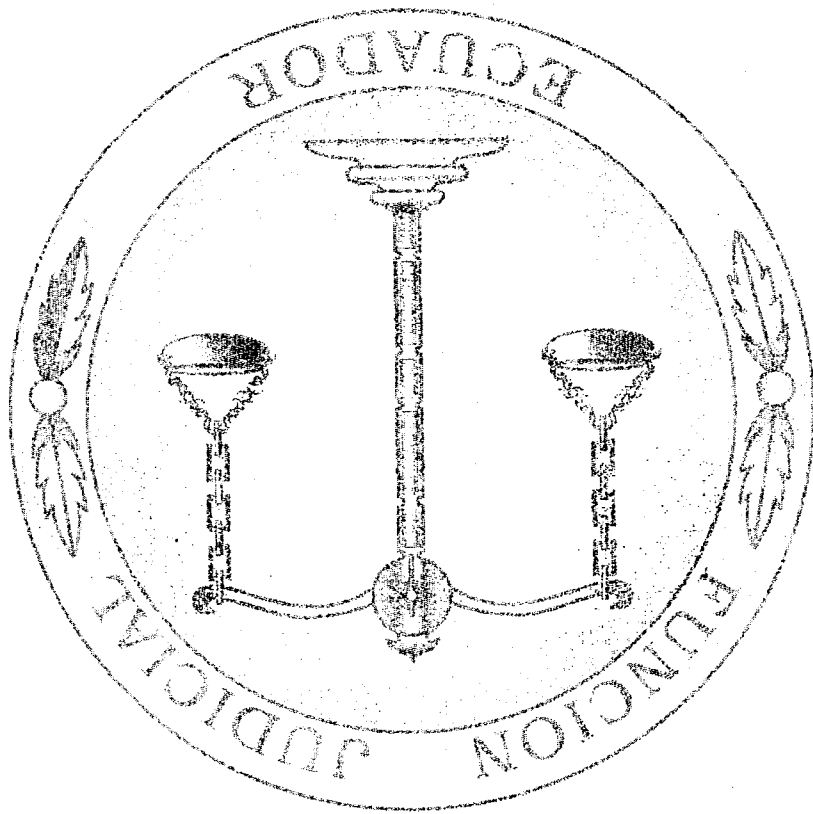


renovado dicho contrato por el lapso de 14 meses, transformándose, según afirma la demandante la modalidad de ocasional en funcionaria fija, con todas las garantías propias de un servidor público.- Pretende la emisión de un nombramiento que le acredite su calidad de servidora pública, la restitución de su cargo y el pago equivalente al tiempo de su cesantía laboral. De autos consta la contestación del demandado quien manifiesta que celebró con la actora cuatro contratos de prestación de servicios ocasionales, que el primero fue por un plazo de siete meses contados a partir del primero de junio de 2004, el segundo desde el uno de septiembre de 2004 y luego se celebraron dos contratos más por las mismas funciones, esto es la de Supervisora de Inteligencia de la Unidad de Protección. Se encuentran justificados con la documentación que corre de fojas 32 a 39 del cuaderno de instancia la documentación suficiente de la cual se desprende que la actora laboró desde el 15 de abril de 2004 hasta el 30 de abril de 2005 en forma continua además consta el contrato de prestación de servicios de fecha primero de junio de 2004 de vencimiento al 31 de diciembre del mismo año; así mismo consta el contrato de prestación de servicios de primero de septiembre de 2004 por un plazo de cuatro meses es decir hasta diciembre del mismo año, de igual forma obra de autos el contrato de prestación de servicios ocasionales de 21 de enero de 2005 por un plazo de 3 meses; finalmente consta el contrato de prestación de servicios ocasionales con la Supervisora de Inteligencia de fecha primero de abril de 2005. De lo anteriormente expuesto se infiere que efectivamente existen cuatro contratos cuya vigencia fue de junio de 2004 hasta junio de 2005 así como también reposa en autos el certificado conferido por el Jefe de la División de Recursos Humanos (fjs 2) mediante el cual consta la acreditación de la demandante que laboró en la institución demandada desde el 15 de abril de 2004, a lo



anterior se suma la existencia de dos convenios de pago (fjs 7 a 11).

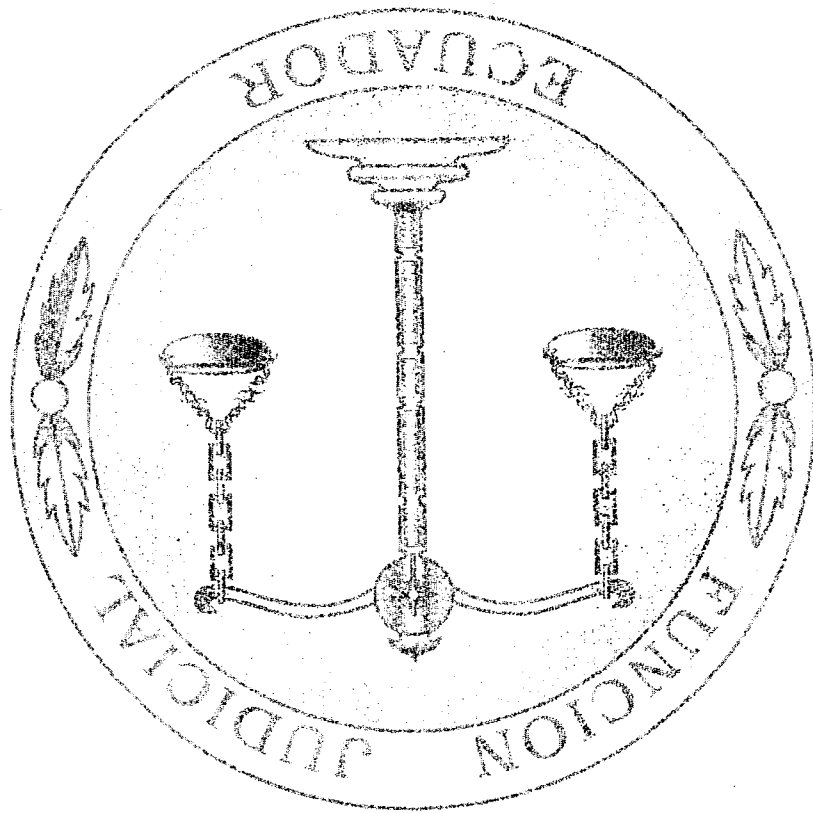
QUINTO.- Con la finalidad de confrontar la sentencia impugnada con los vicios, supuestamente existentes en la misma es preciso elucidar lo siguiente: Los cuatro contratos celebrados entre la actora y la entidad demandada se elaboraron en base a la figura jurídica contemplada en el artículo 20 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que determina que la autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UARHS en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOSCCA y éste Reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles para tales efectos. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal quedando exento del concurso de merecimiento y oposición; dicha disposición determina que se exceptúan del referido plazo aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe de la UARHS, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor. El artículo en referencia se encuentra direccionado a los contratos que por su naturaleza requieran un tiempo mayor al del tiempo restante del ejercicio fiscal que habla el inciso segundo del artículo 20 ibidem, lo cual se entendería que se está extendiendo un contrato permanente lo cual bajo los términos de la LOSCCA garantizan la estabilidad del administrado; se infiere, por ende, que la disposición invocada se encuentra dirigida a otorgar estabilidad laboral



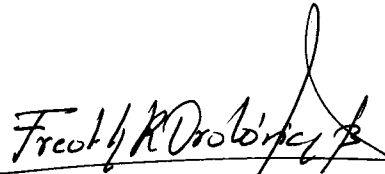
a los administrados. **SEXTO:** El artículo 124 de la Constitución Política determina que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. El Código Constitucional (artículo 35) tutela al trabajo como un derecho y un deber social que gozará de la protección del Estado; bajo esta conclusión, es necesario establecer, que a la reclamante sí le asiste el derecho que poseen los administrados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de lo que se concluye que los actos administrativos impugnados son nulos y contravienen el ordenamiento jurídico al contradecir la norma constitucional.- La Ley de Servicios Personales por Contrato, promulgada en el Registro Oficial Nro. 364 de 7 de agosto de 197, fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por cortos períodos en la administración pública, determinando la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días no prorrogables, celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico. Si bien esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a partir del 6 de octubre de 2003, fecha de su publicación en el Registro Oficial Nro. 184 y ratificada por la misma figura jurídica por La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el Registro Oficial Nro. 16 de 12 de mayo de 2005, esta figura se mantiene en la nueva Ley y está regulada por su Reglamento para cubrir necesidades de carácter temporal, con la diferencia que, se establece como plazo máximo de duración el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, manteniéndose la prohibición de renovación. Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la demandante no fue contratada bajo esta modalidad, para desempeñar funciones de



carácter temporal, hecho que tampoco ha sido desvirtuado por la parte demandada, por el contrario, la renovación sucesiva de contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba la actora era de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mismos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución se ha actuado de manera ilegítima en tanto que los actos impugnados contrarían el artículo 124 de la Constitución que garantiza la estabilidad de los servidores públicos en sus puestos de labor. El Tribunal Constitucional en los casos 0375-2003-RA; 0209-2004-RA, 1109-2004-RA; 280-2005-RA ; 0144-2005RA; y; 0840-2005-RA al resolver casos similares, ha realizado igual análisis al que antecede. El aceptar que la administración conceda de forma sistemática, sin fin, contratos ocasionales, para eludir la responsabilidad de tutelar al administrado, sería contravenir con el espíritu social y humano de los principios universales tanto de los trabajadores como de los derechos humanos. En relación con los demás vicios e infracciones alegadas por el recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, esta Sala estima que los mismos han quedado como simples enunciados, carentes de valor procesal que puedan influir en esta decisión. Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación intentado por el abogado Patricio Vintimilla Loor, por los derechos de Autoridad Portuaria de Guayaquil, que representa . Notifíquese, publíquese y devuélvase. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez



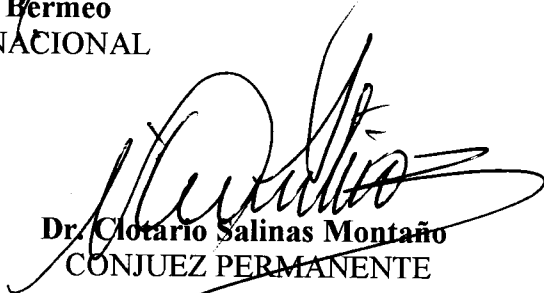
Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL




Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL



Dr. Clotario Salinas Montaña
CONJUEZ PERMANENTE

CERTIFICO.



Dra. Elena Durán Proaño
SECRETARIA RELATORA (e)



En Quito, el día de hoy martes dos de agosto del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, CAROLINA BOHORQUEZ GARCIA, en los casilleros judiciales Nos. 827, 260, 4569 y 246 y a los demandados, por los derechos que representan, AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, en los casillero judicial No. 2413 y 514 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.



SECRETARIA RELATORA (E)



